

Franqueo
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 129.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Precio del pan de lujo

En la reunión de esta Junta verificada el día 26 del actual, se fijaron para esta ciudad, los siguientes precios para el llamado pan de lujo:

Libreta llamada de forma, con un peso de 400 gramos la pieza, 0'33 pesetas.

Panecillos de 100 gramos de peso, 0'10 pesetas.

Panecillos de San Isidro, con un peso de 75 a 80 gramos, 0'10 pesetas.

La tolerancia en el peso máxima admitida será de un 5 por 100 en las piezas mayores y de un 10 por 100 en las pequeñas.

Soria 28 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

781

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ÓRDENES

En aplicación de la ley de 12 de Marzo de 1938 derogatoria de la del matrimonio civil de 28 de Junio de 1932, debe proveerse sin demora a la solución de los expedientes de matrimonio civil pendientes y que deseen llevar a su fin los interesados.

Teniendo presente que el artículo 42 del Código civil impone claramente, y lo abonan uniformes resoluciones, el matrimonio canónico a cuantos españoles profesen la religión católica, debe exigirse para autorizar la celebración del matrimonio civil la declaración expresa de no profesar la Religión católica, por ambos contrayentes, o al menos por uno de ellos; y cumplidos tales

requisitos, cabe darse curso a los expedientes de matrimonio civil promovidos después de 28 de Junio de 1932.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Los expedientes de matrimonio civil promovidos al amparo de la ley de 28 de Junio de 1932, pueden seguir tramitándose y ultimarse siempre que ambos contrayentes o uno de ellos declaren expresamente que no profesan la Religión católica; sin esa declaración previa, no podrá en modo alguno autorizarse el matrimonio civil para los españoles.

Artículo segundo. Para reanudarse la tramitación de dichos expedientes, deberá preceder instancia de las partes interesadas, considerándose fenecidos los expedientes cuyo seguimiento no se inste en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente orden.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes referidos deberá sujetarse a las normas del artículo 100 del Código civil, con todos los requisitos en él comprendidos.

Vitoria 22 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO.

(B. O. del E. del día 25.)

Ilmo. Sr.: El gran número de Notarías vacantes en el territorio liberado y la presencia en él de muchos Notarios evadidos de la zona soviética, hacen necesaria la adopción de nuevas normas que regulen la provisión interina de aquéllas, inspirándose en los preceptos del reglamento del Notariado. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, se anunciarán concursos para la provisión interina de las Notarías situadas en zona liberada que estén vacantes o cuyos titulares se hallen ausentes del territorio nacional, con excepción de las desempeñadas interinamente por Notarios nombrados con arreglo a las órdenes de 2 y 4 de Septiembre

y 9 de Noviembre de 1936 o designados en virtud de lo dispuesto en esta orden.

La Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado podrá acordar la inclusión en dichos concursos de las Notarías que, sin estar comprendidas en el párrafo anterior, no se hallen servidas de hecho por sus titulares.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en los concursos a que se refiere el artículo anterior los Notarios que sean titulares de población no liberada y no estén sirviendo interinamente alguna Notaría.

Artículo 3.º Las Notarías de 1.ª y 2.ª clases se proveerán interinamente con arreglo a los turnos primero y segundo que señala el artículo 88 del reglamento del Notariado de 8 de Agosto de 1935. De cada cinco vacantes se asignarán tres al turno primero y dos al segundo, alternándolos y empezando siempre por el de antigüedad en la carrera. La Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado fijará libremente el turno cuando no conste la fecha de la vacante, o cuando varias se hayan producido simultáneamente.

Las Notarías de 3.ª clase se proveerán por antigüedad en la carrera.

Artículo 4.º Los concursos se celebrarán con sujeción a las reglas previstas en los artículos 91, 92 y 94 del citado reglamento; y los que tomen parte en ellos deberán expresar en sus solicitudes, además de los datos exigidos por el último de dichos preceptos, las Notarías de que son titulares y su domicilio o residencia actuales.

Los Notarios nombrados en virtud de dichos concursos tomarán posesión de sus respectivas Notarías en la forma preceptuada por la orden de 15 de Febrero de 1937, y en el plazo de diez días, contado desde el siguiente a la fecha de sus nombramientos.

Artículo 5.º Son causas especiales de cese en el desempeño interino de una Notaría la liberación del lugar donde tenga su residencia oficial el Notario interino, y la presentación del titular de aquella cuando haya sido autorizado por la Superioridad para ejercer su cargo.

Artículo 6.º La Jefatura del citado Servicio Nacional podrá designar para servir provisionalmente las Notarías comprendidas en el artículo 1.º de esta orden a los Notarios a que alude el artículo 2.º de la misma, que después de la terminación del plazo de presentación de instancias en cada concurso, se presenten en la zona liberada y sean autorizados para ejercer su ministerio.

Estos nombramientos quedarán sin efecto cuando se resuelva el primer concurso anunciado con posterioridad a ellos y en el que se incluirán las Notarías servidas provisionalmente.

Artículo 7.º Se deroga la orden de 9 de Noviembre de 1936.

Vitoria 23 de Marzo de 1938 —II Año Triunfal.—El Ministro de Justicia, TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO.

(B. O. del E. del día 26.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La orden fecha 5 de Marzo de 1936 y disposiciones complementarias relativas a fijar la jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales; en las Industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, sólo respondían a una orientación política destructora de la Economía Nacional, aparte de modificar los preceptos legales vigentes, por una simple disposición ministerial.

Diversas Bases de trabajo y Normas dictadas por distintas autoridades se han referido igualmente a regular la materia, estableciendo criterios diversos que interesa modificar, hacia una ordenación uniforme.

Los intereses de la Patria reclaman en estos momentos el esfuerzo de todos en el campo de la producción; estando demostrado, por otra parte, que, en ningún momento, la reducción de jornada llegó a solucionar situaciones de paro, ni aumentar el rendimiento de la mano de obra.

Por ello, y teniendo en cuenta no perjudicar los intereses económicos de los trabajadores, compatibles hoy en estas Industrias con el normal desenvolvimiento de las Empresas, este Ministerio ha acordado:

Primero. Se derogan las órdenes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fechas 5 y 12 de Marzo de 1936, y disposiciones posteriores complementarias, relativas a fijar la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales para las Industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, que se sujetarán, por consiguiente, a los preceptos de la ley de 9 de Septiembre de 1931.

Segundo. Los jornales que se abonen en dichas Industrias por la jornada semanal de cuarenta y ocho horas serán los mismos que se abonaban por la de cuarenta y cuatro con el aumento proporcional correspondiente a las cuatro horas de diferencia. abonadas éstas, en todo caso con el recargo del veinte y cinco por ciento.

Tercero. Se declaran derogadas las cláusulas de Bases de Trabajo o normas dictadas por otras autoridades hasta la fecha que contraríen el contenido de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Santander 24 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(B. O. del E. del día 26.)

Ilmo. Sr.: El derecho al descanso retribuido, por parte del trabajador, que afirma el texto del Fuero de Trabajo del Estado Español era fijado en la vigente ley de Contrato de Trabajo en un permiso ininterrumpido de siete días anuales, ampliados en algunos casos por las Bases o Normas de trabajo.

Las necesidades de la producción y las circunstancias actuales de supremo sacrificio por la Patria han hecho prácticamente imposible dar

cumplimiento al precepto legal durante los pasados años de 1936 y 1937; sin que ello, por otra parte, pueda estimarse como beneficio exclusivo de las Empresas que han venido abonando los sueldos de gran parte de su personal movilizado.

Muchas son las consultas elevadas a este Ministerio, interesando una resolución que interprete la legislación actual en la materia.

A tal fin, y teniendo en cuenta que la finalidad del descanso retribuido al trabajador es fortalecer sus fuerzas físicas, proporcionándole al mismo tiempo el esparcimiento espiritual que exige la dignidad humana, este Ministerio, de acuerdo con la Jurisprudencia existente hasta hoy en la materia, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Declarar que el derecho a vacaciones, señalado en el artículo 56 de la ley de 21 de Noviembre de 1931, no pueda ser compensable por indemnización en metálico de ninguna especie, y, por tanto, que la obligación establecida por la ley se considere cancelada en lo que respecta a los años 1936 y 1937, para todas las Empresas que el pasado día 31 de Diciembre no hubieran podido dar cumplimiento al precepto legal.

Segundo. Las Empresas cuidarán, a partir del momento de la publicación de esta orden, de establecer turnos, por medio de los cuales pueda llegarse al disfrute de vacaciones por todos los trabajadores durante el presente año de 1938. Únicamente, en caso de reconocida imposibilidad podrán los Delegados de Trabajo autorizar en este año la suspensión del derecho a vacaciones, que en tal caso se acumularán para su disfrute entre los años 1939 y 1940.

Tercero. Cuando el Delegado provincial de Trabajo estime no haber existido causa justa para el incumplimiento de la obligación por alguna Empresa, durante los años indicados, dará cuenta al Ministerio, con la propuesta fundamentada de sanción.

Dios guarde V. I. muchos años.—Santander 24 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, PEDRO GONZALEZ BUENO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(B. O. del E. del día 26.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

Relación de individuos sujetos a la contribución industrial, que han resultado fallidos:

Angel López Periel, del pueblo de Aguaviva, por la profesión de Médico. Año de 1937. Por insolvencia.

Viuda de Pedro Alonso, de Almazán, por la industria de ultramarinos. Primero, segundo y tercer trimestre de 1937. Por insolvencia.

Alfonso Aldolz, de Burgo de Osma, por la profesión de contratista. Primero, segundo y tercer trimestre de 1937. Por ignorar su paradero.

Ramón Serrano, de Cigudosa, por la profesión de Médico. Tercer y cuarto trimestre de 1937. Por insolvencia.

Asunción Gómez, de Olvega, por la industria de abacería. Año de 1935. Por insolvencia.

Gregorio Calavia, de Pozalmuro, por la industria de carpintero. Segundo y tercer trimestre de 1936. Por ignorar su paradero.

Jerónimo Altelarrea, de Vinuesa, por la industria de café. Segundo y tercer trimestre de 1933. Por ignorar su paradero.

Y para que conste y en cumplimiento de lo establecido en el estatuto de Recaudación, se publica el adjunto anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los mencionados señores no puedan ejercer dichas industrias ni cualesquiera otras mientras no se pongan al corriente en el pago de los recibos que tienen pendientes.

Soria 28 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Administrador de Rentas. 779

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE SORIA

Circular

El artículo 19 del reglamento de la ley de Bases de Coordinación Sanitaria, establece que todos los Ayuntamientos están obligados a ingresar en la Tesorería de la Mancomunidad en los días 1.º al 5 de cada mes, los haberes de su personal sanitario correspondiente al trimestre anterior, incluido también la cuota trimestral para sostenimiento del Instituto de Higiene.

Recomiendo con el mayor interés a los señores Alcaldes den el debido cumplimiento a cuanto se ordena anteriormente, ingresando dentro del plazo marcado sus atenciones sanitarias y cuotas de Instituto correspondientes al primer trimestre del presente año.

Soria 24 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, Eusebio Cacho. 782

PATRONATO DE HUÉRFANOS DE SUBOFICIALES Y ASIMILADOS DEL EJÉRCITO DE SEVILLA

Don Juan Borges Fé, Teniente Coronel de Infantería y Presidente de este Patronato,

Hago saber: Que normalizado el funcionamiento de este Patronato creado por orden circular de fecha 9 de Agosto de 1937 (B. O. número 295), y con el fin de dar instrucciones para solicitar pensiones que dependan de esta entidad, requiero a todas las viudas de las referidas Clases (Brigadas, Sargentos y asimilados) que no cobren por el Estado la pensión de viudedad, equivalente al sueldo íntegro que tenía el esposo al fallecer y que fueran sus hijos pensionistas de la Asociación para Huérfanos de Clases de Tropa que existía en Madrid, así como a todas las que se encuentren en el mismo caso por lo que respecta a la pensión y cuyos hijos no la hubieran percibido hasta la fecha de la citada Asociación, para que se dirijan a esta Presidencia a los fines que se dejan expuestos, indicando en la instancia cuantos datos crean necesarios para la más rápida

da tramitación de las consultas y concesión de pensiones.

Dado en Sevilla a 24 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—Juan Borges Fé. 765

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO DE MONTES

En las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en las Secretarías respectivas y con arreglo a las normas que se publican en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes, se sacan a subasta por el plazo de un quinquenio, los aprovechamientos de resinación que a continuación se expresan, en los montes que se citan:

Entidad propietaria	Nombres de los montes	NÚMERO DE PINOS DE RESINACIÓN ANUAL QUE SIRVE DE BASE A LA TASACIÓN		Tipo de tasación que rige para los cinco años — Pesetas
		A vida	A muerte	
Provincia de Soria				
Casarejos.....	Pinar de Abajo, núm. 72..	6.400	»	8.000

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* del Estado a los efectos señalados en los artículos 1.º y 2.º de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 6 de Enero de 1937.

Burgos 23 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Montes, Florentino Azpeitia. (B. O. del E. del día 24.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Relación de las concesiones mineras caducadas por ministerio de la ley por adeudar el cánon de superficie, a tenor de lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y 21, 23 y 24 del reglamento sobre la tributación minera aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1911, en cuyas concesiones según providencia del Sr. Gobernador de fecha 28 del actual, ha sido declarado franco y registrable el terreno comprendido por las mismas.

Número del expediente	Nombre de la mina	Clase del mineral	Núm. de pertenencias	Término	Nombre de los dueños
197	Valerienne.....	Hierro.....	145	Olvega.....	Sociedad Minera «El Moncayo».
199	Alice.....	Idem.....	80	Idem.....	La misma.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica para conocimiento de todos, según dispone el artículo 24 ya citado del reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911 y artículo 94 del reglamento de 16 de Junio de 1905 para el Régimen de la Minería, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán las solicitudes de registro en el Gobierno civil durante las horas de oficina, como señala el párrafo 3.º del artículo 149 del citado reglamento para el Régimen de la Minería; advirtiéndole que en los días siguientes a los ocho ya citados, se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el art. 1.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Abril de 1913.

Zaragoza 28 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque. 775